

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/230/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a);

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/230/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Simón de Guerrero.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número 7.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Osiel Avilés Velázquez, candidato a tercer regidor de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el propio órgano desconcentrado, aduciendo lo que estimo pertinentes.
6. Que mediante el oficio número IEEM/CME78/116/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

7. Que mediante Acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el expediente JI/34/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
8. Que mediante Acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se acordó reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad que se señala en el Resultando que antecede, a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por ser la vía procedente.
9. Que una vez acordado el reencauzamiento antes señalado, mediante Acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/20609/2015; y de igual forma se radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
10. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

*“**SEGUNDO.-** Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”*

11. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local señalado con anterioridad.

12. Que por Acuerdo del nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
13. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015; en la que del párrafo quinto, de la foja 28, al segundo párrafo, de la foja 32, determinó lo siguiente:

*“Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 7 correspondiente a la ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, **para otorgar un lugar más de representación proporcional** a la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; esto, con base en el presente considerando.*

*Derivado de lo anterior, es procedente la pretensión del C. **Osiel Avilés Velázquez**, actor en el presente juicio, respecto a que el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero debió asignarle la **Décima regiduría**.*

*De igual modo, es **fundado** lo manifestado por el actor respecto a que el Consejo Municipal en cita debió asignarle la séptima regiduría, octava y decima regidurías a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y, la novena regiduría al Partido Movimiento Ciudadano; puesto que, como ya se precisó anteriormente, por cociente de unidad a la Coalición en cita le corresponden dos regidurías y una al Partido Movimiento Ciudadano; mientras que, por resto mayor le corresponde una regiduría más a la Coalición en comento.*

*Lo anterior, ya que tomando en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al “Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, respetando el orden de prelación del registro de candidatos, se desprende que es **Osiel Avilés Velázquez a quien le corresponde ocupar la Décima Regiduría**, pues, fue registrado como candidato a Tercer Regidor por dicha Coalición en el Municipio de San Simón de Guerrero.*

De acuerdo a lo indicado, este Tribunal **confirma** las constancias de la **Séptima Regiduría** a favor de **Juan Manuel Alpízar Alpízar** y **Abel Martínez Colín**, propietario y suplente; toda vez que del procedimiento de asignación realizado en este fallo no se aprecia que haya existido alguna modificación en ese espacio.

Asimismo, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **revoca** las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la **Décima Regiduría** del Ayuntamiento del municipio en cita, por el principio de representación proporcional otorgadas a favor de: **Fidel Neri Martínez y Luis Fernando Jaimes Martínez**, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido Morena; en virtud de que, la votación obtenida por dicho partido resultó insuficiente para obtener un miembro del ayuntamiento por dicho principio. En consecuencia, deberán asignárseles dichas constancias a favor del ahora actor y su suplente.

De igual forma, se modifican las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la **Octava Regiduría** del Ayuntamiento del Municipio en cita, por el principio de representación proporcional a favor de: **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que, conforme al cociente de unidad le corresponde la **Novena regiduría** y no la **Octava** como se había realizado por el Consejo Municipal responsable. En consecuencia, **se deberán emitir las constancias a favor de las citadas personas como regidores de la Novena Regiduría.**

En consecuencia se asigna: la **Octava Regiduría** a **Karla Karina Morales Rojas y Jessica Carreón Castellon** propietario y suplente, respectivamente, y la **Décima regiduría** a **Osiel Avilés Velázquez y Mario Vicencio Martínez Ríos** propietario y suplente, respectivamente; postulados por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; así como, se asigna la **Novena Regiduría** a **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, son los siguientes:

Cargo	Partido que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva	Juan Manuel Alpízar Alpízar Propietario Abel Martínez Colín

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

	Alianza.	Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Karla Karina Morales Rojas Propietario Jessica Carreón Castrellon Suplente
Noveno Regidor	Partido Movimiento Ciudadano	J. Santos González Vences Propietario Cesar Padilla Reyes Suplente
Décimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Osiel Avilés Velázquez Propietario Mario Vicencio Martínez Ríos Suplente

En consecuencia se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, **expida únicamente las constancias de los Octavo, Noveno y Décimo regidores** por el principio de representación proporcional conforme al presente considerando y cuadro que antecede; sin que sea necesario emitir una constancia a la Séptima regiduría, pues al confirmarse su integración es innecesario ordenar la expedición de un documento con el cual ya cuentan los ciudadanos favorecidos.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del México, deberá informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo No. 7 correspondiente a la ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Computo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”.

14. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2847/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- IV.** Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultado 13 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/230/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número 7, correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 78 con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, emitido el diez de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando SEXTO, así como en el Resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos:

- **Karla Karina Morales Rojas y Jessica Carreón Castellon**; como propietaria y suplente respectivamente a la octava regiduría; postuladas por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

- **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes**, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por Movimiento Ciudadano; y

- **Osiel Avilés Velázquez y Mario Vicencio Martínez Ríos**, como propietario y suplente, respectivamente a la décima regiduría, postulados por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Quedando en consecuencia revocadas las constancias expedidas con anterioridad a dichas regidurías, en los términos referidos en el fallo en cumplimiento.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo **SEGUNDO** de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos arriba mencionados, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por modificado el Acuerdo número 7 denominado “Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional”, dictado por el Consejo Municipal Electoral 78 de este Instituto Electoral, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Se expiden, en cumplimiento tanto del Considerando **SEXTO** como del Resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; a los ciudadanos:

- **Karla Karina Morales Rojas y Jessica Carreón Castellon;** como propietaria y suplente respectivamente a la octava regiduría; postuladas por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

- **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes,** como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por Movimiento Ciudadano; y

- **Osiel Avilés Velázquez y Mario Vicencio Martínez Ríos,** como propietario y suplente, respectivamente a la décima regiduría, postulados por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Quedando en consecuencia revocadas las constancias expedidas con anterioridad a dichas regidurías, conforme al fallo en cumplimiento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del Partido Movimiento Ciudadano ante este Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo **TERCERO** de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n),

del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**